INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con la demandada MONICA ANDREA RIVERA ARTEAGA, al correo electrónico: mandrear@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando la ejecutada fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones, y el demandado JAIME ANDRES MORENO SANCHEZ, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física Calle 57 #10-55 Int 46 Villa del Viento de la ciudad de Popayán, quien dejo fenecer el termino de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : MONICA ANDREA RIVERA ARTEAGA y
JAIME ANDRES MORENO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados MONICA ANDREA RIVERA ARTEAGA, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en el correo electrónico: mandrear@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el demandado (a) JAIME ANDRES MORENO SANCHEZ, quedó notificado por aviso del auto de apremio librado en su contra en la dirección Calle 57 #10-55 Int 46, barrio Villa del Viento de la ciudad de Popayán, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quienes dejaron transcurrir el término de traslado en silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de MONICA ANDREA RIVERA ARTEAGA y JAIME ANDRES MORENO SANCHEZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($773.259.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICI

(760014003032-2021-00274-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____71____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTRADA NAVIA & EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: OMAR ANDRES SERNA ROJAS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección física CALLE 55 C # 42B-117 apto 21 Urbanización Residencial el Morichal de Comfandi Etapa II B, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo que provendría este juzgador dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que, si bien es cierto emitió la notificación a la pasiva a la dirección física donde se encuentra el inmueble arrendado por el demandado, esto es CALLE 55 C # 42 B-117 Apto 201 Urbanización Residencial el Morichal de Comfandi Etapa IIB, y allega resultado positivo, de la notificación, en el escrito de notificación, no puso el término en que se entiende realizada la notificación y los términos con que cuenta el demandado para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo preceptúa el artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

De otro lado se observa que dentro de la notificación realizada conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, omitió indicar el número de radicación del proceso, y la providencia a notificarse.

Aunado a lo anterior, se ve otra notificación y lo hace con las especificaciones conforme lo contempla el artículo 291 del Código General del Proceso, pero dentro de ese comunicado, menciona es el artículo 292 de la norma en cita, y para que sea tenida la notificación del demandado, bajo las reglas del Código General del Proceso, debe primero surtirse la notificación conforme lo establece el artículo 291 del Código General del proceso y si el demandado no se presenta al juzgado a notificarse dentro del termino que señala la norma, se procede a surtir la notificación por aviso que contempla el artículo 292 de esa misma codificación.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora, realice en debida forma la notificación al demandado, ya sea conforme lo establecen el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero en uno y otro caso debe cumplir a cabalidad los requisitos señalados en dichos preceptos.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que realice en debida forma la notificación al demandado, ya sea conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero en uno y otro caso debe cumplir a cabalidad los requisitos señalados en dichos preceptos, de conformidad con lo expresado en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00616-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __71____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00807-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección física: CARRERA 72 # 13A -56 APTO 804 TORRE 4 CONJUNTO PONTE VEDRA, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 3 de marzo de 2022 expresó que corresponde a la relacionada en la solicitud única de vinculación y productos financieros – persona natural, donde se evidencia la información de domicilio del demandado, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 464 del 21 de febrero de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($5.136.185,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00807-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00807-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el juzgado sobre la solicitud de corrección del oficio de embargo librado a los bancos, en relación con el número de cédula de ciudadanía del demandado, formulada por el apoderado judicial de la entidad demandante..

Vista dicha petición y el oficio de embargo librado a los bancos se observa que le asiste razón al peticionario, en tanto al citar la referencia del proceso e indicar el nombre e identificación de las partes, se incurrió en un yerro por parte de la secretaria del juzgado al citar el número de cédula de ciudadanía del demandado LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES, el cual es 79.521.412 y no 7.952.141 como allí se indicó, observando que en la transcripción que allí se hace del auto que decretó la medida si quedó señalado en debida forma dicho número.

Dado que se trata de un error de digitación, corresponde enmendarlo, para evitar que exista confusión en relación con el número de identificación de la persona sobre la cual se decretó y comunica la medida, por lo cual se dispondrá remitir nuevamente el oficio de embargo a las entidades bancarias citando en debida forma en el oficio el número de cédula de ciudadanía del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- Por secretaria corríjase el oficio de embargo librado a los bancos respecto del número de cédula de ciudadanía del demandado indicado en la referencia del oficio, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- , Remítase nuevamente por la Secretaria del Juzgado el oficio de embargo con la corrección indicada a las entidades bancarias.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00807-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __71____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00900-00

INFORME SECRETARIAL A Despacho del señor Juez, la presente demanda, con el escrito de subsanación, a fin de proveer sobre su admisión o rechazo. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.
DEMANDANTES: WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA y WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA.
DEMANDADAS: GLADIS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00900-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En la demanda de la referencia, la parte actora, no subsanó correctamente, lo indicado en el auto interlocutorio No.2876, calendado 30 de noviembre del año pasado, a saber:

a.- No dio cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo de la referida providencia, en donde se indicó que la "2.- La copia del acta de conciliación que se aporta no tiene la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo (art. 1 ley 640 de 2001)", toda vez que no aportó la constancia de ser la primera copia del acta de conciliación, al igual que, la misma presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el Art. 1° de la Ley 640 de 2001.

Además, hay que tener en cuenta que se trata de un proceso de ejecución y el documento base de la acción para poder librar mandamiento ejecutivo, el título debe reunir los requisitos del Art.422 C.G.P., es decir, ser claro, expreso y exigible, para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. Conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. No siendo de recibo lo afirmado por el togado, puesto que, en este caso no se está exigiendo que presente el original del documento, sino la constancia que presta mérito ejecutivo y que es la primera copia que se expide.

b.- Tampoco se subsanó correctamente, lo señalado en los literales a y b del numeral 3 del auto de inadmisión, puesto, si bien es cierto, el bien inmueble objeto de la escritura, aparece en cabeza del señor: WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA; quienes suscriben el documento base de la acción (Acta de Conciliación), son: el señor: WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA y la señora: GLADYS HENAO BARONA.

Por consiguiente, al tratarse de un proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos, donde la pretensión principal se encamina a que se ordene la suscripción de una escritura pública, debe darse estricto cumplimiento a lo señalado en el Art. 434 C.G.P.

Así las cosas, el título objeto de la demanda, debió ser suscrito por la persona que detenta la calidad de propietario del bien objeto de la escritura y la señora: GLADYS HENAO BARONA.

d.- En igual sentido, no se corrigió lo solicitado en el literal c.- del numeral 3° del auto de inadmisión, por cuanto, no se acreditó que el señor: WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA, haya concurrido a la notaria Veinte del Circulo de Cali, en la fecha y hora acorada en el acta de conciliación.

e.- Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo narrado en los hechos y las pretensiones, se evidencia que se trata de una demanda de EJECUTIVA DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, donde la obligación principal es la suscripción de una escritura pública.

Sobre este punto, se advierte que, bajo la modalidad de ejecución antes señalada, no es posible solicitar la entrega de un inmueble, pues, se trataría de una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de Obligación de Hacer, instaurada por WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA y WILSON NIRAY en contra de GLADIS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO, conforme a lo anotado en esta providencia.

2.- SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00900-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DEMANDADO: ELSA GUERRERO ROCHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ELSA GUERRERO ROCHA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($15.600.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 00368.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 15 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00124-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS
DEMANDADO: COLOMBIA MORIONES OCHOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil dos (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra COLOMBIA MORIONES OCHOA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 1.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- UN MILLON DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 2.

2.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- UN MILLON DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 3.

3.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4.- UN MILLON DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 4.

4.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

5.- UN MILLON QUNIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 5.

5.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

5.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

6.- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($600.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 6.

6.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

6.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

7.- OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($800.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 7.

7.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

7.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

8.- SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($700.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 8.

8.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

8.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

9.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00138-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**71**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MOTOS REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE SAS
NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MOTOS REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE SAS y NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($47.222.220.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 069036110007567.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados entre el 12 de mayo de 2021 hasta el 08 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 09 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00153-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**71**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00166-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
DEMANDADO: TRANSITO CUENCA DE CAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra TRANSITO CUENCA DE CAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($47.925.000,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 0255.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 13 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00166-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00205-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADRIANA PERILLA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a la suma de dinero que por conceptos de intereses de corrientes cobra en las pretensiones, en el literal c respecto del pagaré No. 555525376.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 74048 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-000205-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**71**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO J - P.H
DEMANDADO: INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ
YESID FERNANDO JAIME GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- 1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- En el Certificado de deuda aportado, no se indica el nombre de la persona que adeuda las cuotas de administración al Conjunto Residencial demandante. Por lo tanto, debe presentar una nueva certificación que subsane las falencias señaladas.

3.- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título ejecutivo base de ejecución en este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00212-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**71**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-
DEMANDADO: MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($14.300.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 00387.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 15 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA para actuar en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00214-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00222-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ZAPATA RAMIREZ, en calidad de propietario de AFZ INMOBILIARIA
DEMANDADO: OSMAR ANTONIO JIMENEZ CANELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2. El contrato de arrendamiento que se aporta adolece de la firma de la arrendadora, señora MARTHA JANETH RAMIREZ HERNANDEZ.

3.- Debe allegar la prueba pertinente sobre: a.- la cesión del contrato de arrendamiento que dice le hizo la arrendadora al aquí demandante; b.- la notificación que se le hizo al arrendatario sobre el cambio de administración y cesión del contrato de arrendamiento a favor del aquí demandante, mediante comunicación calendada el 18 de enero de 2020. c.- El certificado de cámara de comercio que acredite la calidad de propietario del señor ANDRES FELIPE ZAPATA RAMIREZ, de AFZ INMOBILIARIA

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 162809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00222-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**71**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria